



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOCORRO – SANTANDER**  
**Rad. 2022-00115-00**

**Socorro, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

*Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Suaita - Santander mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) el que “DECLARÓ próspera la oposición a la diligencia de entrega de la parte del predio El Recreo ubicado en la vereda carrizal del Municipio de Suaita, Santander, en OPOSICION A LA ENTREGA, Propuesta por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, en su nombre y en el de sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSÉ DARIO, JAVIER ANTONIO y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA” actuación de oposición surtidaal en el PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por ÀLVARO TORRES SANABRIA en contra de LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2018-00134-00; asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión, radicada la segunda instancia bajo el radicado 2022-00115.*

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

*Da cuenta la actuación procesal, que el despacho de conocimiento del asunto reivindicatorio a que se ha hecho referencia, y habiéndose proferido sentencia favorable a las pretensiones del demandante reivindicador, comisionó a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SUAITA (SDER) para LA DILIGENCIA DE ENTREGA, y la inspección comisionada el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) llevó a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble contemplada en el Art. 308 del C.G.P., ordenada por el Despacho comitente mediante Providencia del 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), comisión que tenía por objeto la entrega de la franja de terreno que pertenece a uno de mayor extensión denominado “EL RECREO”*



*ubicado en la vereda El Carrizal del municipio de Suaita (Sder), franja con extensión aproximada de 1.134 mts<sup>2</sup>.*

*A la citada diligencia de entrega, además de la parte actora, su apoderado y de los funcionarios de la Institución Comisionada, hizo acto de presencia la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien atendió dicha diligencia y a su vez manifestó a autoridad encargada de la misma, ser la poseedora actual del predio objeto de entrega, así como junto con sus hermanos propietaria del 36% de dicho inmueble, aportando como sustento de dicha oposición los documentos que estimó pertinentes, y solicitando los demás elementos de prueba que consideró pertinentes en aras de acreditar su oposición. .*

*Ante la situación suscitada y la oposición ejercida, el Comisionado procedió a agotar dicho trámite, disponiendo finalmente la remisión inmediata de dicho encargo al Despacho Comitente en virtud a lo dispuesto por el Numeral 7° del Art. 309 ídem.*

*Luego de acogida la Comisión ordenada, el Juzgado de conocimiento asumió el asunto, proveyendo en lo de su cargo lo que correspondía, y luego de recaudar las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos dentro del incidente de oposición referido, mediante auto del 03 de diciembre de 2021 convocó para la data del 24 de febrero de 2022 a audiencia pública con el objeto de decidir de fondo la oposición elevada por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, la que dijo actuar en nombre propio y en el de sus hermanos.*

## **II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

*En audiencia pública del día 24 de febrero de 2022, la juez a quo, luego de efectuar el análisis correspondiente sobre la oposición a la entrega material de bien inmueble y los elementos de prueba allegado por la opositora y escuchar a los intervinientes, profirió la providencia respectiva que decidió la oposición, la que en su parte considerativa y resolutive señaló,  
“(..)*

*PRIMERO. Como primera medida se hace necesario puntualizar que la señora luz delia Figueredo cadena entabla oposición a la entrega del bien objeto del proceso en su nombre y en el de sus hermanos aclaración que es necesario hacer, pues en la diligencia de entrega se dejó plasmado por el inspector de policía que la referida señora luz delia Figueredo cadena hizo presencia manifestando que presenta oposición a la diligencia de entrega del inmueble al señor Álvaro Torres Sanabria y posteriormente a través de*



*apoderado judicial se reitera en esta oposición manifestando su condición de tercera poseedora, pero en el interrogatorio rendido ante este despacho la señora luz delia claramente refiere que la oposición la hace también a nombre de sus hermanos (...)*

*El contexto de la declaración de la señora luz delia Figueredo cadena refiere al proceso verbal adelantado ante el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita, radicado bajo el número 2016-00070-00 Que lo rotularon como nulidad absoluta subsidiariamente rescisión por nulidad relativa y subsidiariamente declaración de imposibilidad instaurado por la señora Luz delia Figueredo Cadena contra Jackeline Cadena y el aquí demandante, Álvaro Torres Sanabria, Cuya copia fue trasladada debidamente al proceso reivindicatorio, el que fue dirimido por conciliación de fecha 5 abril del 2017, conciliación visible a folios 97 y 98 cuaderno principal del proceso adelantado por el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita, bajo el radicado 2016-00070-00 visible también a folios 65 y 66 cuaderno 1 del proceso reivindicatorio, la cual fue celebrada exclusivamente entre los señores Luz delia Figueredo Cadena, quien actuaba en beneficio de la sucesión de Gerardo Cadena Cristancho en su calidad de demandante y el señor Álvaro Torres Sanabria como demandado, aprobado implícitamente por el referido despacho judicial al consagrar que “ los señores Luz delia Figueredo Cadena y Álvaro Torres Sanabria aceptan el acuerdo y se comprometen a cumplirlo” informándole este funcionario que el presente acuerdo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y con la presente decisión se puede acudir ante la vía civil, acuerdo que fue plasmado en los siguientes términos*

*“(…)*

- 1. Que el señor Álvaro Torres Sanabria se compromete a entregar a la señora Luz delia Figueredo, un porcentaje de un 36% sobre la totalidad de un lote predio, denominado El Recreo, ubicado en la vereda carrizal, corregimiento de Olival, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 32134737 el cual será repartido entre sus hermanos Lorenza, Luz delia, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio, Olga Lucia Figueredo Cadena.*
- 2. Que la escritura se realizara el 5 de abril del año en curso a las 2 de la tarde en las instalaciones de la notaria única de Suaita Santander,*
- 3. Que la demandante se compromete a exonerar de cualquier responsabilidad al señor Álvaro Torres Sanabria, atendiendo que la misma está facultada por sus hermanos los herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho. Y quien se compromete a*



*realizar la partición correspondiente al 36% del bien acordado sin que posterior se interponga nueva demanda en contra del demandado*

- 4. El pago de los gastos que genere la escritura, se hará por partes iguales entre demandante y demandados aportando los documentos de manera recíproca, el demandado se compromete a aportar el paz y salvo del impuesto predial, y los demandantes el certificado de libertad y tradición, los demás documentos se encuentran en la notaria y dentro del proceso...”*

*Luego Se corrobora que la señora Luz delia Figueredo Cadena presenta oposición a la entrega en su nombre y el de sus hermanos, Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo cadena en su calidad de herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho a su vez heredera del señor Gerardo cadena Cristancho, De cuya sucesión le fue adjudicado al demandante el inmueble, sucesión en la que inexplicablemente no fueron incluidos en su calidad de herederos determinados por transmisión de la señora Lorenza Cadena Cristancho, a pesar de tener conocimiento de su existencia y derivado de ello, fue el compromiso que hizo el señor Álvaro Torres Sanabria de entregar a la primera de las mencionadas, luz delia Figueredo cadena un 36% sobre la totalidad de este predio para que a su vez ella lo repartiera con todos sus hermanos.*

*SEGUNDO. Aclarado ello, debe establecerse si la sentencia proferida por este despacho en favor del demandante, señor Álvaro Torres Sanabria y en contra del demandado Lucas Figueredo Sánchez, que dirimió el proceso reivindicatorio produce efectos respecto de la señora luz delia Figueredo cadena y de sus hermanos.*

*Considera el despacho que respecto de la opositora luz delia Figueredo cadena y de sus hermanos Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo cadena no produce efectos legales el fallo que ordena la entrega del predio, lo cual implica que si está legitimada para entablar la oposición en su nombre y en el de ellos por los siguientes motivos.*

- 1. El derecho de la señora Luz delia Figueredo Cadena y de sus hermanos Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo Cadena respecto del lote de terreno objeto de la oposición a la entrega no deviene de su condición de causahabiente del demandado Lucas Figueredo Sánchez, ni por*



*acto entre vivos ni por causa de muerte, y el solo parentesco de consanguinidad con él, toda vez que es su padre, no significa que la sentencia les pueda producir efectos.*

*si se tiene en cuenta que causahabiente es aquella persona física o jurídica que sustituye o sucede a otra en el derecho de esta última el causahabiente es el titular de derechos que provienen de otra persona, un sucesor jurídico que se subroga o sucede en su derecho al causante por medio de cualquier título válido, esta subrogación puede ser tanto de intervivos como mortis causa, es decir por cualquier título jurídico entre personas vivas, por ejemplo una donación o por causa de muerte en una sucesión concepto tomado de la página web [enciclopediajuridica.com](http://enciclopediajuridica.com) causahabiente.*

*No se establece subrogación jurídica por parte de Lucas Figueredo Sánchez hacia Luz delia Figueredo cadena y sus hermanos Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo cadena por acto entre vivos, menos que el referido señor haya fallecido para determinar que como herederos la sentencia le sea oponible, esto es, se haga valer frente a ellos.*

- 2. El derecho de la señora luz delia Figueredo cadena y sus hermanos respecto al lote de terreno objeto de la oposición a la entrega deviene del que les transmitió su madre Lorenza Cadena Cristancho Q.E.P.D. en la sucesión de su hermano el señor Gerardo cadena Cristancho Q.E.P.D., en este punto se trae a colación apartes de los reunidos en la sentencia que dirimió el proceso reivindicatorio “... Es de resaltar que el proceso verbal adelantando ante el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita radicado bajo el número 2016-00070-00 cuya copia fue trasladada al presente proceso, se dirimió por conciliación el día 5 de abril de 2017, conciliación visible a folios 97 y 98 cuaderno principal del referido proceso y a folio 65 y 66 cuaderno 1 del presente proceso, la que fue celebrada exclusivamente entre los señores luz delia Figueredo cadena quien actuaba en el beneficio de la sucesión de Gerardo cadena Cristancho como demandante y el señor Álvaro Torres Sanabria como demandado, la que a pesar de no haber participado todos los demandados en su celebración fue implícitamente aprobado por el referido despacho judicial y acorde a los términos del acuerdo, se verifica que el aquí demandante Álvaro Torres*



*Sanabria reconoció el derecho que respecto al predio “El Recreo” tienen los señores Luz delia, Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo cadena en su calidad de herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho, a su vez heredera del señor Gerardo cadena Cristancho y de cuya sucesión le fue adjudicado al demandante el inmueble, sucesión en la que inexplicablemente no fueron incluidos los referidos señores en su calidad de herederos determinados por transmisión de la señora Lorenza Cadena Cristancho a pesar de tener conocimiento de la existencia de ellos el demandante Álvaro Torres Sanabria, a raíz de lo cual, y con ocasión de dicho proceso se comprometió a entregar a la primera de las mencionadas, luz delia Figueredo cadena un 36% sobre la totalidad de este predio, para que a su vez lo repartiera con todos sus hermanos, manifestación efectuada en la conciliación que da cuenta que efectivamente el demandante reconocía que en cabeza de los referidos señores existe un derecho, lo que también acepta en el interrogatorio de parte que rindió ante el despacho, compromiso que se tradujo en una venta que fue elevada a escritura pública, pero sin que se hubiese cumplido con la formalidad del registro, extrayéndose de esta falta de formalidad que el demandante es quien exclusivamente tiene inscrita la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien y la parte de él que es objeto del proceso y por ende quien ostenta la legitimación para entablar la acción reivindicatoria ...*

*la vinculación que hizo este juzgado para adecuar la parte activa con los herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho, a su vez heredera del señor Gerardo cadena Cristancho Pretendía precisamente hacer efectivo el reconocimiento que el mismo demandante hizo respecto del derecho que ellos tenían sobre el predio, objeto del proceso subsanando las irregularidades a las que se hizo incurrir en el trámite notarial de la sucesión del finado Gerardo cadena Cristancho, que conllevó al adelantamiento del proceso ante el juzgado primero promiscuo municipal con una conciliación aprobada pero incumplida, lo que hubiese evitado precisamente la necesidad de entablar nuevas acciones judiciales, sin embargo como esta decisión debió dejarse sin efecto a raíz de la acción de tutela impetrada por el propio accionante, los referidos herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho deberán*



*adelantar las acciones correspondientes para que se haga efectivo el reconocimiento de sus derechos...”*

*Luego, por la acción de tutela impetrada por el demandante que excluyó a los herederos de la señora Lorenza Cadena Cristancho como sus Litis consortes La sentencia del fallo reivindicatorio no produjo efectos frente a ellos.*

*TERCERO. Ahora bien, establecida la legitimación de la señora luz delia Figueredo cadena para entablar la oposición a la entrega del bien objeto del proceso en su nombre y en el de sus hermanos Lorenza, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio y Olga lucia Figueredo cadena, debe determinarse si el bien se encontraba en su poder y si demuestra hechos constitutivos de posesión, de la diligencia y entrega practicada por la inspección de policía el día 6 de mayo de 2021, se puede verificar la presencia de la referida señora dejando su expresa constancia que “ El ingreso al inmueble fue permitido de manera voluntaria por la señora luz delia Figueredo cadena”, y con el interrogatorio que rindió ante el despacho se dilucida como ingreso ella a dicho predio, así lo refiere: Pregunta el despacho: Cuando llego usted al predio? Contestó: Llegue a finales del 2019 y en vista de que no se había establecido ningún pedazo de tierra para mí, por los derechos que nos corresponden, llegamos a un acuerdo con el señor Álvaro en el juzgado, de darme 36% del terreno, que él había comprado a 2 tías hermanas del fallecido dueño Gerardo cadena, pero también nos desconoció a nosotros como herederos, entonces por eso entable con la señora Lorenza Cadena Cristancho que era hermana del fallecido también y reclamamos esos derechos, él nos desconoció como herederos, por eso inicie en el juzgado donde llegamos a una conciliación y él nos dio el 36% pero nunca se estableció el pedazo que nos correspondía, en vista que yo llegue a finales del 2019 y ese era el terreno que tenía mi papá, era el único al que él nunca le había puesto mano e incluso el mismo lo encerró, entonces le dije a mi papá yo tengo la escritura aunque no está registrada del 36%, entonces yo voy a coger ese terreno.*

*Pregunta el despacho: Cuando usted dice, nos dio el 36% a quien se refiere? Contestó: Cuando yo llegue en el 2019 le dije a mi papá que él no era el dueño, que yo si tenía escritura y que era dueña del 36%, entonces le dije que iba a tomar ese pedazo y empecé a cultivarlo yo misma y desde ahí vengo ejerciendo posesión sobre este pedazo que fue el único que no dispuso don Álvaro que él incluso cruzó una cerca dividiendo el pedazo que*



*tenía en ese entonces mi papá y que él nunca le puso mano, y él tenía el resto del pedazo de donde sacaba madera ya dispuesto de ese trozo, entonces yo dije ese es el único pedazo del cual no ha dispuesto don Álvaro y por eso lo cogí, que equivale más o menos al 36% pero no porque sean derechos herenciales de mi papá porque mi papá no tiene nada que ver ahí, yo cogí ese pedazo por derechos herenciales de mi mamá y desde ahí he ejercido la posesión, a mí en ningún momento me lo han impedido ni mucho menos, este pedazo lo tengo yo y es mío la escritura no se ha podido registrar pero en ella está el 36% y figuramos como dueños del predio “El Recreo” Don Álvaro y yo...”*

*En el proceso reivindicatorio el demandado Lucas Figueredo asevero en la contestación de la demanda que ostentaba la posesión material del predio, sin embargo también refirió que el señor Álvaro Torres Sanabria no era el propietario pleno del terreno en disputa por la conciliación realizada el 5 de abril del 2017 ante el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita donde acepta que no tiene el derecho pleno y se obliga a devolver el porcentaje de un 36% del terreno, Para el efecto ver numeral sexto del acápite de excepciones de la contestación de la demanda del señor Lucas Figueredo Sánchez.*

*Ello torna creíble lo referido por la opositora que cuando llego a finales del 2019 y ese era el terreno que tenía su papá, que era el único del que el señor Álvaro Torres Sanabria no había dispuesto y que incluso lo había encerrado, le dijo a su papá que como él no era el dueño y ella si tenía la escritura del 36% aunque no estaba registrada que cogía entonces ese terreno y empezó a cultivarlo ejerciendo posesión sobre ese pedazo, hechos constitutivos de posesión que efectivamente se constatan con las declaraciones de los testigos recepcionados por el despacho, veamos lo que ellos afirman.*

*Testimonio de Jaime Enrique Villa Torres: Dice conocer a la señora Luz delia Cadena desde hace unos 27 años, al señor Álvaro Torres Sanabria, unos 25 años y al predio el “recreo“. Informando que reconoce donde está el lote, indica que cuando llegó conoció siempre a don Lucas en esos terrenos y como desde el año 2019 que está en poder de luz delia, informa que está viviendo en la región hace 5 años, pero que tiene su finca*



*hace 27 años y que en los últimos tiempo ha visto a luz delia desde hace 2 años y medio, desde el 2019 que ha visto que le ha hecho limpieza al lote , que hizo una casita pequeña, que incluso han hecho uno que otro almuerzo ahí, indica que el lote está muy bonito y se ve que han hecho algunos sembrados refiere que tiene conocimiento que ella tiene ese lote por un pleito que tuvo con don Álvaro, precisamente porque hubo una repartición de una parte del terreno y que antes del 2019 el poseedor de ese terreno era don Lucas Figueredo, afirma que ha visto trabajando a Luz delia y a Javier, porque él es hermano.*

*Testimonio de Esperanza Murillo Cueva: Dice que conoce el predio “El Recreo” que pasa por ahí muy a menudo porque está en el trayecto que lleva de la carretera a su casa y porque desde que llegó a vivir a Santander desde el 93, compraron una finca que queda atrás de los señores Figueredo y ellos les dieron permiso de pasar por su predio y lo hacen constantemente, indica conocer al señor Lucas Figueredo Sánchez y a la señora Luz delia Figueredo Cadena desde el año 1993, sobre el ingreso de la señora Luz delia del predio El Recreo informa que ella tiene posesión del predio por una sentencia judicial donde le adjudicaron un porcentaje por la herencia que tenía ella de la mamá por la muerte de un hermano de la mamá , que ella en ese predio El Recreo tiene unas matas de plátano, sembró a veces maíz, tiene arboles frutares, matas de yuca y una cabaña que está construyendo que tiene ya el primer piso, dice que ella los tiene en el pedazo que le dieron por sentencia judicial, refiriéndose a Luz delia y a sus hermanos, indica que sabe del proceso con don Álvaro y que antes era del tío de Luz delia que se llama Gerardo Cadena, que la cabaña la hizo hace como 1 año, creo que en la época de la pandemia comenzó la construcción, es un pedacito que es el porcentaje que le adjudicaron y en ese pedacito ha hecho esas mejoras, indicando que lo dice con certeza porque pasa muy a menudo, que antes del 2019 quien ejercía posesión sobre ese terreno era don Lucas y que la señora Luz delia tomó posesión de ese lote de terreno por la sentencia judicial.*

*Testimonio de Rosario Jiménez Galvis: Dice conocer a la señora Luz delia Figueredo Cadena porque son vecinas, el predio El*



*Recreo que era de Gerardo, hermano de la difunta Lorenza Cadena la mamá de la señora Luz delia, afirma que doña Luz delia tiene macaneado, que lo que es de don Álvaro el una vez tumbó la madera, manejó un poco eso y ahora ya está todo abandonado, que él no le pone mano y lo que la señora Luz delia tiene si lo macaneo y le ha sembrado plátano, naranjo, yuca y paga obreros e hizo una casita ahí, indica que este predio, El Recreo colinda con la finca que tiene don Lucas por el lado de la carretera con ella y con don Álvaro, que el predio El Recreo lo adquirió el señor Gerardo, don Álvaro que dicen que compró eso y ahora la señora luz delia que lo que tiene macaneado y sembrado y en donde hizo su casa, informa que como luz delia es hija de la difunta Lorenza, la mamá de ella era hermana de finado Gerardo y como ahí le toca su parte a ella, pues ella le puso mano a eso porque eso era de ellos y ella construyo su casita y tiene su pedacito con yuquita, maíz, platanito y obreros para mantener eso bien, que ya tiene yuca grande y que ya sacó una cosecha de maíz, que ella vino desde Bucaramanga como desde el 2019 y tomó eso en posesión y ya tiene ahí su huerta y su casita, hace como 5 meses acabó de hacer su casa indica que el señor Lucas Figueredo también estuvo en este predio, que como él era el papá de ella entonces él les ayudaba a desyerbar, ahora como no lo tiene a ella le toca pagar obreros para trabajar las maticas que siembra y que el hermano también le ayuda, dice que Luz delia puso posesión en el 2019 y cogió mando de eso, que lo único que está reclamando es la herencia de ella que le tocaba por el hermano de su mamá y con los hermanos de ella porque son hartos.*

*Testimonio Elda María Cadena Cristancho: Dice conocer al señor Álvaro Torres Sanabria hace más o menos 3 años y al señor Lucas Figueredo lo conoce porque él fue el marido de su hermana Lorenza Cadena Cristancho, Quien es la mamá de Luz delia y al predio El Recreo porque era de su hermano Gerardo, indica que ella le vendió su parte los derechos que tenía a don Álvaro Torres y la adquirió por herencia porque su hermano Gerardo murió, informa que Luz delia llegó a este terreno porque su hermano Gerardo le había dejado a Lucas el Papá para que el trabajara ahí y como Luz delia estaba en Bucaramanga ella se vino en el 2019 porque Lucas enfermo y el ya no era capaz de*



*trabajar y ella vino a hacerse cargo de eso porque Lucas le dijo que se viniera, que la señora Luz delia en ese terreno a cultivado café, caña, plátano, maíz y mandó a hacer una casa para ella y eso fue en el 2019, los hermanos le permitieron a ella hacer esos trabajos, informa que Luz delia es hija de Lucas Figueredo y Lorenza Cadena y Lorenza era su hermana y de Gerardo Cadena, que Lorenza también tenía derecho a la herencia de Gerardo, que Luz delia le reclamó a Álvaro Sanabria los derechos de herencia de Lorenza Cadena en el predio El Recreo y don Álvaro le dijo que si, que ella tenía el derecho e incluso puso una cerca ahí a lo que es el predio de luz delia, que ella llegó a Olival en el 2019, Don Álvaro le dejó el 36% a Luz delia, que quien ha ejercido la posesión de ese terreno hoy en días es Luz delia Figueredo, desde el 2019 y para el 2020 se hicieron mejoras como café, caña, plátano, maíz y una casa, informa que ellos eran 8 hermanos, pero todos murieron que son: Tiberio, Lorenza, Gerardo, Rodrigo, Gonzalo, Pedro Julio, Elda y Rosa*

*Testimonio Vidal Torres Rendón: Dice no conocer al señor Álvaro Torres Sanabria y al señor Lucas Figueredo si lo conoce desde antes de 1980 porque es el esposo de una sobrina de la esposa de él, la señora Lorenza, a la señora Luz delia Figueredo Cadena también la conoce por el mismo tiempo porque estuvo trabajando en el Olival también conoce el predio El Recreo, ubicado en la vereda Carrizal en el municipio de Suaita, dice que Luz delia Cadena llegó a este predio hace unos 3 años como dueña del predio y que él le hizo trabajitos, le hizo una pieza en la parte que le dejó el señor Álvaro Torres y cree que este pedazo de terreno era donde trabajaba don Lucas, porque don Gerardo le dejaba para trabajar ahí, que Luz delia le dejó para hacer la pieza y que la hizo aproximadamente hace 2 años pero que no la han terminado porque no ha tenido buena plata y le va pagando poco a poco, que cuando empezó a hacer la construcción nadie le dijo que no la hiciera.*

*De las declaraciones recibidas se puede constatar que la señora Luz delia ha ejercido la posesión del predio desde el año 2019, ejerciendo actos como arreglo del terreno, cultivar café, caña, plátano, maíz, yuca, naranjo, construir una casa para lo cual ha contratado obreros como lo dice la testigo Elda María Cadena Cristancho con el permiso de sus hermanos y como ella*



*misma lo informa en el interrogatorio que rindió en el despacho en su nombre y en el de sus hermanos, actividades que demuestran que está al frente de dicho predio , disponiendo del mismo, macaneándolo, sembrándolo y haciendo una construcción, que las ha realizado precisamente por el reconocimiento del derecho que tenían en la sucesión de su tío el que les fue transmitido por su madre al haber ella también fallecido y ser una de sus herederas, reconocimiento de este derecho materializado por el demandante en el equivalente al 36% del predio El Recreo cuando suscribió la correspondiente escritura pública que no ha sido factible registrarla ante la oficina de registro e instrumentos públicos por la falta de ciertos requisitos, pero que una vez sean cumplidos por quienes la suscribieron será procedente solicitar nuevamente a dicha entidad su inscripción.*

*Demostrada así la posesión en la opositora en la entrega en su nombre y en el de sus hermanos deberá reconocerse su derecho a conservarla, derecho que debe corresponder al porcentaje asignado del 36% del predio en convenio con el demandante*

*Acorde a las anteriores consideraciones y como la parte que solicito la entrega ha resultado vencida debe ser condenada en costas como lo dispone el numeral noveno del artículo 309 del código general del proceso. En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita, Santander,*

### **RESUELVE**

*PRIMERO: DECLARAR próspera la oposición a la diligencia de entrega de la parte del predio El Recreo ubicado en la vereda carrizal del Municipio de Suaita, Santander, entablada por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, en su nombre y en el de sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSÉ DARIO, JAVIER ANTONIO y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: RECONOCER el derecho a conservar la posesión a la señora LUZ DELIA y a sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSÉ DARIO, JAVIER ANTONIO y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA, derecho que debe corresponder al porcentaje asignado del 36% del predio en convenio con el demandante.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante solicitante de la entrega, por haber sido vencida en el presente trámite. Por Secretaría*



*tásense. Como agencias en derecho señálese la suma de 1/2 S.M.M.L.V. acorde a lo establecido en el artículo 5° numeral 8° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*CUARTO: Esta Decisión queda notificada en ESTRADOS.”*

*Notificada la anterior decisión adoptada por la funcionaria judicial, el apoderado del demandante ALVARO TORRES SANABRIA, manifestó que interponía el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha determinación; por su parte, el apoderado de la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien se mostró conforme con la decisión, de manera breve replicó al Despacho que “...debe tenerse en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y a lo principal se sigue lo accesorio lo que en estos asuntos el incidente también se tendrá en cuenta los efectos de las decisiones es decir de mínima cuantía luego no es procedente el recurso de apelación.”.*

*Escuchadas los argumentos de las partes, acto seguido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Suaita – Santander, de manera breve procedió a pronunciarse frente al recurso incoado, y en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto por el convocante, dicho Estrado judicial, entre otros aspectos expuso,*

*“...el artículo 321 del C.G.P. consagra la procedencia del recurso de apelación, estableciendo que son apelables los autos proferidos en “primera instancia” que allí se enlistan, entre los cuales en el numeral 9° se registra el que resuelva la oposición a la entrega de bienes y el que lo rechace de plano. El auto que resolvió la oposición a la entrega del bien inmueble lote de terreno que hace parte del predio denominado “EL RECREO” ubicado en la vereda carrizal del municipio de Suaita, ha sido preferido por este Despacho dentro del Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio de mínima cuantía que se tramita en única instancia, en consecuencia, al tramitarse el presente proceso en única instancia en razón a la cuantía, dicho proveído no es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante...”.*

*Inconforme con la negación en la concesión del remedio vertical adoptada por la juez a quo, el apoderado del demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición contra dicha determinación y en subsidio el recurso de queja, Corrido el respectivo traslado de los reparos expuestos por el apelante, el apoderado del demandado como la parte opositora se mostraron conformes con lo resuelto por dicho Despacho*



*Judicial, refiriendo conclusivamente que “...no le asiste razón al recurrente porque no es procedente el recurso de apelación cuando el proceso es de mínima cuantía”, quienes solicitaron adicionalmente que se mantuviese en firme el proveído, lo que efectivamente fue acogido por la Juez de instancia confirmando la Providencia recurrida bajo los mismos planteamientos ya señalados en precedencia; sin embargo, y como lo solicitó el recurrente, procedió a conceder ante el superior jerárquico el recurso de Queja deprecado, disponiendo su remisión ante los Juzgados del Circuito para lo de su competencia, el que fue objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial desatándolo de manera favorable al recurrente mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022), resolviendo,*

*“PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita (Sder) que declaró fundada la oposición a la entrega de la parte del predio el Recreo ubicado en la vereda carrizal del Municipio de Suaita, Santander, promovida por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y otros, al interior del PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por ÁLVARO TORRES SANABRIA en contra de LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2018-00134-00, objeto del recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita (Sder) que proceda a efectuar nuevamente un estudio riguroso y responsable de las circunstancias jurídicas y fácticas concretas que motivaron la denegación del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió el incidente de oposición a la entrega promovida por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y otros; y que de no ser otros los motivos que llevaron a su rechazo, proceda inmediatamente a CONCEDER el mismo, de conformidad con las normas legales, el precedente jurisprudencial traído a colación y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia, dando estricto cumplimiento a lo aquí señalado si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional 806 de 2020 y demás normas legales.*



*CUARTO: Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.”*

*Motivo por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) resolvió estar a lo resuelto por el ad quem y concedió el recurso de apelación para ante el inmediato superior concediéndole el termino de ley al apelante para presentar los reparos concretos a la providencia recurrida, lo cual procedió a hacer el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al despacho remitente en fecha 21 de junio de 2022, en los siguientes términos:*

*“El presente recurso se centra en el siguiente reparo y fundamento:*

*1. Haberse dado por probado la posesión en cabeza de LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y en su nombre y en el de sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSÉ DARIO, JAVIER ANTONIO y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA.*

*Se fundamenta en el hecho de la existencia de un error en la valoración de la prueba, pues LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos, no demostraron ser poseedores del objeto a reivindicar, pese a que su despacho insiste que el derecho otorgado mediante conciliación entre Álvaro Torres Sanabria, Luz Delia Figueredo y sus hermanos, respecto del 36 % respecto del predio El Recreo, no la hace por este solo hecho poseedor del bien objeto de la Litis, desconociendo los presupuestos legales del código civil en lo referente a la posesión.*

*Al estudiar el proceso primigenio, se observa en la contestación de la demanda y durante todo el trámite judicial, no se alegó por la opositora o sus hermanos tener algún derecho sobre el bien objeto a reivindicar, inclusive en la inspección judicial que se adelantó el mes de octubre del año 2019, no hizo presencia el demandado LUCAS FIGUEREDO SÁNCHEZ, ni su abogada, como tampoco algún tercero alegando ser poseedor, sobre el inmueble reivindicado, por lo que la sentencia fue favorable al demandante. Posteriormente y en la diligencia de la entrega material día (06 de mayo de dos mil veintiuno (2021), hace presencia LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien manifiesta ser poseedora y en representación de sus hermanos, es así que, en diligencia adelantada por su despacho el día 24 de febrero del año 2022, se practicaron los interrogatorios de LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien manifestó haber conocido del trámite judicial que se adelantaba en contra de su padre LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, y faltando a la verdad manifiesta que ella ostentaba la posesión desde finales del año 2019, lo cual es falso, porque como su señoría logro*



*establecer mediante inspección judicial al predio objeto a reivindicar, se constató que en dicha franja de terreno no existía, ningún cultivo y mucho menos una propiedad como la que hoy día existe, contrario a lo manifestado por la opositora y como quedo grabado por su despacho en el video de la inspección judicial, se puede constatar que en el predio objeto a reivindicar no existía ningún cultivo, lo único que existía era maleza y un abandono total.*

*Es así que LUZ DELIA FIGUEREDO, al no haber hecho oposición dentro del trámite judicial, pese haber conocido todo el trámite judicial adelantado en contra de su padre LUCAS FIGUEREDO SANABRIA, tejió una audaz jugada jurídica, para hacer valer sus supuestos derechos de poseedora en la entrega material del inmueble, el tiempo que lleva ejerciendo posesión.*

*Ahora bien, si bien es cierto la opositora no formo parte de la Litis como demandada en el tramite reivindicatorio, si lo fue su padre LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, quien a través de su apoderado judicial contesto la demanda presento excepciones y se atribuyó ser poseedor pleno y absoluto de la franja de terreno de 1.134 mts, lo cual no demostró en primera medida, que tuviera el tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio dicha franja de terreno, y en segundo lugar, sin que nada haya sido alegado por la parte demandada ni por los opositores sobre la presunta posesión, es así que no les asiste el derecho a reclamar como poseedores la franja de terreno reivindicada mediante sentencia judicial, pues la maniobra jurídica realizada por la opositora es pretender recuperar lo que por sentencia judicial se les ordenó reivindicar.*

*El despacho desconociendo que dicho derecho otorgado mediante conciliación del 36 % en favor de luz delia Figueredo y sus hermanos no la hace, por este solo hecho poseedora del bien objeto de la Litis, desconociendo los presupuestos legales del código civil en lo referente a la posesión.*

*Respecto a los testimonios aportados por la opositora, manifiestan todos que LUZ DELIA FIGUEREDO SANCHEZ, era poseedora de la franja de terreno desde finales del año 2019, lo que no es cierto, pues si ella era poseedora, porque en la inspección judicial octubre del año 2019, no hizo presencia para hacer valer sus derechos como poseedora, si bien inclusive ella conocía del trámite judicial reivindicatorio.*

*Con los anteriores testimonios, y el interrogatorio de la opositora, se pretendieron desvirtuar la condición de poseedor de su progenitor LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, cuando se le ordenó reivindicar la franja de terreno de 1.134. mts, la oposición fue una maniobra jurídica para no perder la franja de terreno que se había ordenado por sentencia judicial reivindicar en favor del demandante.*

*En este orden, considero que la oposición formulada durante la diligencia de entrega del bien deviene de su condición de hijos de Lucas Figueredo*



*Sánchez, persona esta última, contra quien la sentencia antes aludida dispuso la reivindicación de la franja de terreno (1.134 mts) del predio “el Recreo”, luego frente a ellos dicha decisión también surte plenos efectos legales, razón por la cual, LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSÉ DARIO, JAVIER ANTONIO y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA, en su condición de hijos del demandado y vencido en el proceso primigenio, no tienen interés legítimo para oponerse a la entrega de la franja de terreno antes referidas a la luz artículo 309 del C.G.P, porque pese a conocer del proceso y comparecer inclusive a las diligencias judiciales nunca manifestaron ser poseedores del inmueble a reivindicar.”*

*Por su parte el apoderado de la parte opositora al descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante señaló lo siguiente:*

*No existe por parte del Despacho un error de carácter probatorio respecto a la posesión que ejerce la opositora, el juzgado se pronunció al respecto teniendo como fundamento múltiple prueba testimonial y documental, es así como las declaraciones de los señores JAIME ENRIQUE VILLA TORRES, DORA ESPERANZA MURILLO CUEVAS, ROSARIO JIMENEZ GALVIS, ELDA MARIA CADENA CRISTANCHO, VIDAL TORRES RONDON, son contestes en afirmar que al momento de ejercerse la oposición la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, ejercía posesión sobre el lote de terreno que era objeto de entrega, se refirieron al tiempo en que se inició la posesión, los actos de posesión ejercidos, como la construcción de una pequeña cabaña, el establecimiento de cultivos, que personas contrató, señalaron que nunca observaron conflicto alguno y la posesión deviene de un acuerdo por los derechos sucesorales que le corresponden sobre el lote, a quien el demandante, reconoció que le pertenecía el 36% del derecho de dominio sobre el inmueble.*

*El demandante del proceso reivindicatorio en interrogatorio de parte reconoció que había reconocido a la opositora el 36% de derecho de dominio sobre el inmueble, que le había efectuado una escritura pública sobre dicho derecho, que ésta no se había registrado, y lo anterior además de la confesión el juzgado tuvo en cuenta la prueba documental arrimada, por lo que reconoció cuando señala que el nexa causal, no deviene en este asunto por derecho alguno del demandado en reivindicación, sino por el derecho que le asiste a la opositora y que fuera reconocido por el demandante en reivindicación en diligencia de conciliación dentro del proceso Verbal de nulidad tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,*



*bajo el radicado 2016-00070, y con fundamento en la escritura pública No. 80 de fecha 11 de abril de 2017 otorgada en la notaría única de Suaita, y por confesión efectuada ante el Despacho.*

*Por lo anterior el juzgado cognoscente aceptó la oposición presentada, señalando que contra la opositora no producía efectos la sentencia, como quiera que su oposición no deviene de derechos de su progenitor, sino que existe un nexo causal diferente, y que este deviene de derechos que le correspondían a su señora madre LORENZA CADENA CRISTANCHO, y que se encuentran plenamente reconocidos por el demandante en reivindicación. Indicó el Despacho y así se encuentra probado que, al momento de realizarse la entrega del inmueble, éste se encontró en poder de la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien alegó y demostró actos constitutivos de posesión, presentando prueba sumaria, y posteriormente allegó prueba testimonial y documental que indicaban el ejercicio de su posesión sobre el inmueble.*

*Por lo anterior no es cierto como lo señala el recurrente que no se encuentra probada la posesión de la opositora, con fundamento en que esta no estuvo presente en la diligencia de inspección judicial. Lo anterior no indica que no sea cierto que el demandante en reivindicación le reconociera el 36% del derecho de dominio, que la construcción de la cabaña, y los cultivos establecidos en el predio, los haya efectuado la opositora. Como la diligencia practicada fue una inspección judicial, y no un secuestro del inmueble, los derechos de posesión de mi representada no se encontraban afectados, luego al no ser parte del proceso, ningún efecto sobre su posesión se causaba.*

*Por lo anterior y por estar claramente demostrada que la posesión que deriva la opositora no lo es por el hecho de ser hija de LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, sino que esta deviene de los derechos que le corresponden a LORENZA CADENA CRISTANCHO, madre de la opositora, y que fueran reconocidos por el demandante, el Despacho aceptó la oposición presentada.*

*Este despacho admitido y asumió el conocimiento del recurso mediante providencia de fecha Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022), y mediante la presente providencia procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el mismo.*

### **III.- CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe este Despacho decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en*



*relación con estos aspectos, puede verse, el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P. y ss., así como la doctrina jurisprudencial sobre la materia.*

*Para decidir lo que pueda corresponder al respecto, este despacho traerá a colación, primeramente, algunos aspectos Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de trascendental importancia y que nos permitirán arribar a la solución del asunto sub examine:*

*Según el Código General del Proceso:*

*“Artículo 309. Oposiciones a la entrega.*

*Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*



Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

*9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.*

*(subrayado fuera de texto)”*

*De la norma anteriormente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a la entrega material se admita:*



- 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa,
- 2) que aquella oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y
- 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Respecto de los elementos constitutivos de la posesión requerida para ejercer la oposición planteada la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia SC5187-2020 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señalo al respecto:

*“La propiedad, la posesión y la tenencia. Son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, no obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aun cuando pueden concurrir las más de las veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno, estructurado por singulares y especiales elementos.*

*En relación con las cosas la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos. En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se "(...) ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador.*

*En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) "con ánimo de señor y dueño". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.*

*El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión" (artículos 777 y 780 el Código Civil).”*

*Ahora la luz de lo expuesto en la jurisprudencia anteriormente en cita tenemos que el concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para*



*que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos, el corpus y el animus; el corpus alude a la detentación material del bien; el animus, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, de señorío, que sean públicos y puedan ser percibidos por otras personas, las cuales a su vez podrán servir como testigos de dicha ostentación.*

*En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que el opositor demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de entrega material del inmueble y que respecto de dicho bien ostente la calidad de poseedor, ejerciendo sobre el mismo actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la entrega existen tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.*

*En relacion con el recaudo probatorio en los tramites de oposición a la entrega material de bienes inmuebles el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala de Decisión Civil Familia mediante sentencia 66001-31-03-005-2017-00199-01 del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve, con ponencia del Magistrado EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, señalo:*

*“En tal via, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial<sup>1</sup>, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios<sup>2</sup>*

*(...)*

*Así las cosas, el estudio debe reducirse a si el recaudo probatorio lleva a la convicción de que el opositor ostenta la calidad de poseedor de la maquinaria objeto de la cautela, sin embargo, no se aportó prueba alguna adicional a la documental ya citada, que contribuya a tal fin, como podría ser la testimonial, de la tiene dicho la doctrina “(...) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por si sola no sirve*

<sup>1</sup> ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

<sup>2</sup> ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.



*para demostrar posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán los hechos ejecutados por el peticionario – incidentista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno”<sup>3</sup>.*

*A su vez la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia SC5187-2020 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en relación a los medios probatorios idóneos en este tipo de acciones tiene dicho:*

*“El artículo 981 del Código Civil prevé que «se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión». En las acciones posesorias de recuperación (interdicto restitutorio, de despojo o de recobro) o de turbación (interdicto conservatorio o de amparo), la posesión se reputa cuando quien la ejerce ofrece la circunstancia exterior (corpus), indicativa de dominio. Acreditado el hecho, ello envuelve el elemento volitivo o intencional (animus). Establecida así la posesión, la carga de desvirtuarla corresponde a quien la desconoce. Por ejemplo, su ineficacia cuando se trata de bienes que no la admiten, cual ocurre con los de uso público o de propiedad de las entidades públicas. Igualmente, los casos en que, exteriorizada, los hechos no son de señorío por carecer de esa significación, verbi gratia, los de mera tolerancia o los fundados en un título precario o de mera tenencia (arrendamiento, secuestro, acreedor prendario, en fin).”*

*Igualmente, De la norma en cita, artículo 309 del C.G.P., refulge, que el promotor de la oposición a la entrega indiscutiblemente, no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; Al respecto, tiene aplicación por consiguiente, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho en su obra “Manual de derecho Procesal”. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265:*

*“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada*

---

<sup>3</sup> CHICA TORRES, Héctor. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro instructivo, Bogotá DC, Ediciones nueva jurídica, 1ª edición, 2011, p.42-43.



*para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...”<sup>4</sup>*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, y revisados los preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinantes que nos ocupan, de entrada, debe advertir, este Despacho que la providencia recurrida habrá de confirmarse en su integridad, pues aún a pesar de los reparos que hace el recurrente, la misma está ajustada a derecho, y de conformidad con los supuestos fácticos acusados, y el conjunto de elementos de prueba, no se estructura la situación fáctica descrita en el numeral primero (1) del artículo 309 del C.G.P, sino por el contrario, dada la situación fáctica acusada y probada con el conjunto de los elementos de prueba arrojados por la opositora y/u opositores, se estructura la situación descrita en el numeral segundo (2) del artículo 309 del C.G.P, tal y como lo encontró probado el a quo, tal y como pasa seguidamente a verse.*

### **EL CASO CONCRETO.**

*Como puede verse, en el caso concreto, se adelantó el PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) por parte del demandante señor ÀLVARO TORRES SANABRIA, actuación procesal, que, de conformidad con lo ya acusado, se adelantó exclusivamente en contra del demandado LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ; habiendo culminado la actuación procesal y primera instancia, con decisión favorable a las pretensiones del demandante. Sin embargo, comisionada la ENTREGA del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, en la diligencia de entrega, se presenta incidente de oposición a la entrega material del bien objeto del reclamo, el que se presentó teniendo como opositora la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien dijo obrar en su calidad de POSEEDORA del bien cuya entrega se pretendía hacer, Posesión que igualmente acusó no sólo en su cabeza, sino también en la de sus hermanos LORENZA, EDGAR, DEYANIRA, JOSE DARIO, JAVIER ANTONIO, Y OLGA LUCIA FIGUEREDO CADENA, Poniendo de presente su calidad de poseedora y/o poseedores, aportando las pruebas que acreditaban dicha*

---

<sup>4</sup> Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.



*calidad, y en consecuencia, resultando vencedora al interior de dicho incidente según la decisión adoptada y ya referida por la juez a quo.*

*El demandante señor ALVARO TORRES SANABRIA, a través de su apoderado judicial en su oportunidad, inconforme con la decisión que resolvió el incidente de oposición a la entrega, propuso recurso de apelación contra la decisión de ese Estrado Judicial bajo, argumentando que existió un error en la valoración de la prueba, y que la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos, no demostraron, en sentir del recurrente, ser poseedores del objeto a reivindicar, pese al reconocimiento del derecho otorgado mediante conciliación entre Álvaro Torres Sanabria, Luz Delia Figueredo y sus hermanos, respecto del 36 % del predio El Recreo, pues considera que este hecho por sí solo no los convierte en poseedores del bien objeto de la Litis, que el despacho desconoce los presupuestos legales del código civil en lo referente a la posesión, repara en la prueba testimonial recaudada, la que acusa de contraria a lo actuado e inspección judicial, y finalmente considera que la oposición formulada por LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos deviene de su condición de hijos de LUCAS FIGUEREDO SÁNCHEZ, persona esta última, contra quien la sentencia antes aludida dispuso la reivindicación de la franja de terreno (1.134 mts) del predio “el Recreo”, acusando que frente a ellos dicha decisión también surte plenos efectos legales, razón por la cual, en su condición de hijos del demandado y vencido en el proceso primigenio, no tienen interés legítimo para oponerse a la entrega de la franja de terreno antes referidas a la luz artículo 309 del C.G.P, y que la oposición de los mismos debía rechazarse de plano. Como puede advertirse del recurso, esencialmente, apoya el recurrente su oposición al buen éxito de la oposición a la entrega, en lo normado por el numeral primero del artículo 309 del C.G.P. pues, como se ha advertido, acusa un rechazo de plano de la acusada oposición.*

*Al respecto ha de señalar este despacho que revisada la actuación procesal, así como el conjunto de los elementos de prueba que componen el recaudo probatorio, se puede constatar en el plenario, que el conjunto de la prueba documental, interrogatorio de parte al demandante, así como la prueba testimonial recaudada permiten contrario a lo acusado por el recurrente, dar buena cuenta no solo de la posesión real y material de la franja de terreno de extensión de 1.134 mts del predio El Recreo objeto de la acción reivindicatoria, en cabeza actualmente de la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos, posesión real y material, que el conjunto de la prueba testimonial, incluso el propio interrogatorio de parte de la opositora fijan en época que se remonta a finales del año dos mil diecinueve (2.019), posesión real y material manifestada en actos propios*



*de señor y dueño, como lo son el cercamiento de la porción de tierra ya referida, la siembra de diversos cultivos de café, caña, plátano, maíz y yuca, así como la construcción de un inmueble pequeño, testimonios que gozan de credibilidad por provenir de personas que tuvieron y tienen un conocimiento directo, por su vecindad del inmueble objeto de la Litis, que han trabajado en el mismo, o incluso porque fueron sus propietarios en el pasado, en fin por la percepción directa de los hechos que deponen, lo que le permitió al juzgador dar por cierta la posesión en cabeza de los opositores, máxime cuando también en el caso concreto, se arrimaron a la actuación procesal otros elementos documentales de prueba como lo fueron copia de actuaciones procesales, acuerdo conciliatorio, y escritura pública de compraventa que contienen actuaciones propias del demandante señor ALVARO TORRES SANABRIA, y la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, quien siempre manifestó no solamente actuar en su propio nombre, sino también en el de sus hermanos, documentos que recogen actuaciones procesales, acuerdos, convenios, y/o contratos válidos como compraventa que involucran el 36% del bien inmueble total del que hace parte la franja pretendida en reivindicación, y otorgado por el propio demandante ALVARO TORRES SANABRIA, a título de compraventa en favor de la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, al respecto, véase la copia de la escritura pública de compraventa, escritura número 80 del once (11) de Abril de dos mil diecisiete (2.017), de la notaría única del círculo de Suaita, en la que además se da cuenta, de que en virtud de dicho negocio jurídico se entrega posesión a la compradora, véase al respecto la cláusula QUINTA del acusado contrato de compraventa, amén, que dados los múltiples actos de señorío los que la prueba es contundente en señalar por el año 2.019, y que no podían ser inadvertidos por el demandante, no obra en la actuación procesal prueba alguna aportada por este que demuestre, su oposición o inconformidad por la posesión que asumió por el año 2.019 la opositora, úes igualmente la prueba testimonial en su conjunto, es puntual en señalar, que dicho lote de terreno antes de ser asumido en posesión por la opositora, vieron en el mismo a LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, persona, eta de la que además debe decirse, no derivó como pretende hacerse ver por el recurrente derecho alguno la opositora, sin que se desconozca, la calidad que de padre de la opositora tenía este último, y así las cosas, no existe duda que la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, ostentaba para la fecha de la entrega del bien la calidad de POSEEDORA, en los buenos términos de ley, y la ostentaba desde unos años antes de la fecha de entrega, y así quedó probado con el conjunto de la prueba recaudada referida anteriormente, sin que existan los acusados yerros en relación con la posesión encontrada en cabeza de la opositora, incluso pudiera decirse, de conformidad con lo actuado, que la posesión ostentada por la opositora, lo fue con el beneplácito del demandante, al respecto, baste ver la prueba*



*documental acusada y el propio interrogatorio de parte del demandante, luego así las cosas, la opositora y sus hermanos en nombre de quinees también dijo actuar, tenía legitimidad como efectivamente lo encontró el a quo para hacer la oposición en el caso concreto, y de conformidad con lo prescrito en el numeral segundo (2) del ARTÍCULO 309 del C.G.P, como lo hizo y cumpliendo todos los demás requisitos procesales, su oposición se abría paso, tal y como lo encontró la juez de instancia, resultando en el caso concreto el recurso incoado infundado, para revocar la decisión de instancia proferida, y que declaró fundada la oposición hecha por la opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, y sus hermanos en nombre de quienes dijo también actuar. Debe agregarse, que en el caso de la oposición a la entrega, por quien se reputa poseedor, se ha señalado no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir”, así pues, “se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el animus, los cuales en el sentir de este despacho se encuentran plenamente satisfechos, y para usar los términos de la ley, los mismos se han exteriorizado de conformidad con la prueba testimonial aducida, prueba reina para demostrar este hecho jurídico de la posesión, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio...’ (art. 981, C.C.). A los cuales ya se hizo amplia referencia.*

*Como el despacho lo ha advertido, la posesión de la opositora señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, y sus hermanos, en el predio el recreo involucrado en esta actuación procesal, deriva, no precisamente del demandado LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, sino que por el contrario, dicha posesión derivó, según da cuenta los documentos aportados a la actuación procesal y el propio interrogatorio de parte del demandante, del propio demandante, señor Álvaro Torres Sanabria, pues este, habiendo procedido a tramitar y adjudicarse exclusivamente y con desconocimiento de los demás herederos la sucesión del causante GERARDO CADENA CRISTANCHO, Y habiéndose hecho adjudicar el bien propio del activo el acusado predio el recreo, llevó a que la hoy opositora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, actuando en nombre propio y de sus hermanos Lorenza, Luz delia, Edgar, Deyanira, José Darío, Javier Antonio, y Olga Lucia Figueredo Cadena, y para la sucesión de su madre LORENZA CADENA CRISTANCHO, a iniciar un proceso de NULIDAD ABSOLUTA, Y SUBSIDIARIAMENTE DE RESCISION, Asunto rad. 2016-00070, adelantado ante el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita, y allí, en la audiencia del artículo 372 del C.G.P, se suscribió acuerdo conciliatorio de*



*fecha 5 de abril del año 2017, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta subsidiariamente rescisión por nulidad relativa y subsidiariamente declaración de imposibilidad, radicado al N°2016-00070-00, acuerdo conciliatorio, según el cual, el allí demandado, y hoy aquí demandante ALVARO TORRES SANABRIA, se comprometió a entregar a los allí demandantes, y aquí opositores el 36% del predio El Recreo, acuerdo conciliatorio que las partes, acordaron plasmar en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 80 de fecha 11 de abril de 2017 otorgada en la Notaría Única de Suaita, suscrita entre el aquí demandante en calidad de vendedor y la opositora como compradora, compraventa que involucró el 36% del predio el recreo, escritura pública que da cuenta, de la existencia de un contrato de compraventa plenamente válido entre las partes ( art. 1857 c.c. ), y que no podía ser desconocido al momento de resolver el incidente que nos ocupa, pues, considerada la prueba en su conjunto como lo mandan las disposiciones procesales, interrogatorios de parte, testimoniales, la oposición incoada, devenía procedente, y así debía declararse tal y como lo dispuso la juez de instancia, y se repite, sin que exista el acusado yerro que refiere el impugnante. Así la cosas, no era en el caso concreto, y dada la situación concreta acusada y probada, que como lo refiere, el recurrente, la oposición de la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA y sus hermanos resultare improcedente, por derivar su derecho de su progenitor LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, demandado en el proceso reivindicatorio, y que los efectos de la decisión contra este demandado pasen y se produzcan frente sus herederos los aquí opositores, para dar aplicación a lo previsto en el numeral primero (1) del artículo 309 como lo pretende el recurrente, pues, como ha sido ampliamente advertido y puntualizado, los opositores en cabeza de LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, no derivan a ningún título su derecho de posesión que acusan tienen para la fecha de la entrega del bien de su padre señor LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, Sino que su derecho de posesión en el predio objeto de reivindicación, lo derivan de quien ostenta la calidad de DUEÑO DEL MISMO, y DEMANDANTE en esta actuación procesal, señor ALVARO TORRES SANABIRA, Y por las razones ya ampliamente puntualizadas, situación acusada y probada, que da certeza acerca de donde derivaron los derechos posesorios reclamados por los opositores, lo cual, esta plenamente probado, en grado de certeza sin que exista duda alguna al respeto, motivo por el cual es inadmisibile, admitirse lo esbozado por el recurrente, en el sentido de que la sentencia del proceso reivindicatorio, impetrada en contra del señor LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, progenitor de los opositores, tiene efectos frente a éstos, y que en consecuencia lo que procedía era su rechazo de plano, tesis esta, en el caso concreto inadmisibile, y que por todas las razones expuestas no tiene vocación de éxito, ni puede ser acogida por el suscrito funcionario de la*



*segunda instancia para revocar la providencia acusada, pues, la misma, por las razones que han sido ampliamente expuestas y estar conforme a derecho deberá ser confirmada en su integridad.*

*Finalmente, debe agregarse, que en el caso concreto, la oposición a la entrega del bien, se surte y ancla sobre la posesión real y material en el bien, por parte de los opositores, existiendo al respecto libertad probatoria, sin que se pueda desconocer la importancia que tiene en el caso concreto y para el asunto la prueba testimonial, la que por tratarse de probar un hecho jurídico, resulta erigiéndose en la prueba reina, sin que para el caso concreto, sea de mucha relevancia el no haberse cumplido aún con el registro del instrumento público que contiene el contrato de compraventa, toda vez, que la validez del contrato de compraventa no se discute ni se pone en duda, es un contrato totalmente válido, y de imperativo cumplimiento en cada una de sus cláusulas (arts. 1502, y 1602 del C.C.), y el hecho jurídico en el que se apoya la oposición, es solamente la posesión. En cuanto al registro del contrato, sólo atañe para lo que es la tradición, como modo de adquirir el dominio (Art. 756 C.C.), Debiendo las partes de manera voluntaria y/o coactivamente, cumplir con sus obligaciones contractuales en aras de consolidar la tradición, y en virtud de la comunidad de la propiedad que seguramente se formara cuando se cumpla con el registro de la escritura pública, poder ejercer las acciones correspondientes, para definir el derecho de propiedad y posesión individual que de conformidad con sus cuotas de dominio corresponda, y/o definir los derechos que correspondan de conformidad con el contrato, sin que en virtud de este hecho, pueda entre el aquí demandante y los opositores existir acción y/o proceso reivindicatorio.*

*Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se CONFIRMARA EN SU INTEGRIDAD la decisión objeto de APELACION proferida el día Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Suaita (Sder) que declaró fundada la oposición a la entrega de la parte del predio El Recreo ubicado en la vereda carrizal del Municipio de Suaita, Santander, promovida por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA dentro PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por ÁLVARO TORRES SANABRIA en contra de LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, en la actuación procesal radicada en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2018-00134-00, lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como las demás consideraciones expuestas por este Despacho.*



*Igualmente, y dado que el recurso de apelación no tuvo vocación de éxito, se dispondrá imponer la respectiva condena en costas de la segunda instancia al demandante recurrente señor ÁLVARO TORRES SANABRIA. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V.), acorde a lo establecido en el artículo 5° numeral 7° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura., la que será incluida en la respectiva liquidación de costas. Disponiendo que por la secretaria del despacho se efectúe la liquidación correspondiente.*

#### **V. DECISION:**

*El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión objeto de APELACION proferida el día Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Suaita (Sder) que declaró fundada la oposición a la entrega de la parte del predio El Recreo ubicado en la vereda carrizal del Municipio de Suaita, Santander, promovida por la señora LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por ÁLVARO TORRES SANABRIA en contra de LUCAS FIGUEREDO SANCHEZ, actuación procesal radicada en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2018-00134-00, lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como todas las demás consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y demás normas legales.

**TERCERO:** CONDENAR en costas de la segunda instancia al demandante ÁLVARO TORRES SANABRIA. Como agencias en derecho se fija la suma



*equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V.), acorde a lo establecido en el artículo 5° numeral 7° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura., la que será incluida en la respectiva liquidación de costas. Por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**